

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.
HORARIO DE VERANO.—Del 15 de junio al 15 de septiembre: De 9 de la mañana a 3 de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 3 de diciembre de 1953 sobre declaración de fincas manifiestamente mejorables.

La política agraria del Movimiento ha tendido decididamente hacia el aumento de nuestra producción agrícola como único medio eficaz para el mejoramiento del nivel de vida de las clases campesinas y, en general, de todos los españoles.

Esta tendencia, puesta de manifiesto en cuantas medidas legislativas fueron promulgadas, se ha orientado fundamentalmente hacia la conversión de secano en regadío, mejoramiento y modernización de los medios de cultivo y, en las zonas carentes de posibilidades agrícolas, hacia la repoblación forestal, buscando así un incremento sensible en la producción unitaria y, por consiguiente, en el rendimiento de nuestro suelo.

Confirmado por la experiencia y resultados obtenidos el acierto de esa política agraria, es manifiesta la conveniencia, no sólo de perseverar en dicha labor, sino también de llevarla a sus últimas consecuencias, acometiendo la mejora de extensas zonas del territorio nacional que no se han transformado a pesar de los generosos auxilios que las disposiciones actualmente vigentes ofrecen a los propietarios.

En efecto, existen en España dilatadas superficies de terrenos que, unas veces por la escasa intensidad de su explotación, y otras, por su deficiente calidad, su lejanía de los centros de consumo y las dificultades de comunicación, se hallan, desde un punto de vista agrícola, prácticamente abandonadas, sin otros aprovechamientos que los espontáneos, o, si acaso, los que resultan estrictamente imprescindibles para atender frugalmente las necesidades del corto número de familias que en ellas viven. Dentro de dichas extensiones hay muchas veces parcelas con tierras aptas para ser labradas, pero que, dado el estado de abandono de los terrenos que las rodean, no resulta aconsejable, desde un punto de vista económico, ponerlas en explotación y que, sin embargo, podrían ser fácil y fructíferamente transformadas si se llevara a la práctica el plan de mejora de la totalidad del inmueble o del conjunto de inmuebles que integran una comarca de las citadas características.

Para obtener la transformación de las citadas zonas, hay que vencer muchas dificultades y es, por tanto, preciso otorgar no pocos estímulos a quienes deseen cooperar a esta labor de mejoramiento, posponiendo el derecho del propietario al del empresario, ya que previa y generosamente se brinda a

aquél toda la ayuda posible para la realización de la transformación que se le impone.

Por otra parte, es de tener en cuenta que las exigencias de nuestras necesidades aconsejan dirigir los esfuerzos a intensificar la obtención de aquellos productos fundamentales de los que somos deficitarios, especialmente trigo, grasas vegetales y producciones ganaderas; pues si bien en algunos de ellos la producción actual satisface la demanda, no se ha llegado al límite de nuestra capacidad de consumo, por lo que, si no se prevé la contingencia de que el mejoramiento del nivel de vida nos permita llegar a alcanzarlo, se manifestaría en ese momento un acusado desequilibrio entre la oferta y la demanda.

Para disipar temores infundados, interesa puntualizar que las fincas objeto de esta Ley son únicamente aquellas constituidas por terrenos actualmente incultos, susceptibles de cultivo agrícola mediante la alternativa de plantas herbáceas o mediante plantación de especies arbóreas o arbustivas, o capaces de incrementar su aprovechamiento forestal o ganadero en grado muy superior, incluso recurriendo, de acuerdo con la dirección ya señalada por otras disposiciones del Ministerio de Agricultura, al cultivo de plantas forrajeras con nuevas especies de gran rendimiento y que, gracias, a los adelantos técnicos conseguidos, son adaptables a tierras de secano de bajo grado de fertilidad; o bien utilizando en determinados casos el olivo u otros frutales que puedan dar rendimientos aceptables sin necesidad del total laboreo del suelo, intercalándolos con árboles de naturaleza forestal.

En su consecuencia, no se pretende en modo alguno reducir el área forestal de nuestra Nación, sino, por el contrario, incrementar la riqueza de los montes en las zonas que carezcan de utilidad agrícola; y toda esta labor, es decir, tanto la agrícola como la forestal o la de mejora permanente de pastos, se realizará de forma que el cambio productivo de la zona contribuya inexcusablemente a la defensa y conservación del suelo.

Tampoco se intenta con esta disposición desarrollar un ambicioso plan de transformación que afecte a todo el ámbito nacional.

Se persigue, por el contrario, señalar aquellos terrenos que de una manera ostensible acusan el abandono en que se encuentran y a los que el artículo segundo individualiza con toda precisión para puntualizar el alcance que se quiere atribuir al ámbito de aplicación de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para someter a un plan de explotación o mejora, económicamente rentable, aquellas fincas rústicas sobre las que previamente hubiere recaído la declaración de «fincas mejorables», conforme a lo que determina el artículo siguiente.

Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los montes y terrenos pertenecientes al Estado, Provincia, Municipio o establecimientos públicos, que se regirán por su legislación especial.

Artículo segundo.—Para que una finca se declare «mejorable» será preciso que, en su totalidad o en una parte importante, esté constituida por terrenos incultos, fundamentalmente desprovistos de arbolado, cubiertos de jara, palmito, léntisco, retama u otros matorrales, y que, desde un punto de vista técnico y estrictamente económico, sean susceptibles de:

- Cultivo agrícola realizado por alternativas de plantas herbáceas o por plantación de especies arbóreas o arbustivas aprovechables por sus frutos.
- Incremento de su aprovechamiento forestal o dedicación del terreno a pastos permanentes mejorados o de larga duración, si careciesen de posibilidades agrícolas normales.

En todo caso, el cambio de destino productivo del terreno deberá contribuir a la defensa y conservación del suelo.

La extensión mínima que los terrenos incultos, que constituyan la totalidad o parte importante de la finca, deban tener para ser objeto de esta Ley se fijará, en atención a la calidad, situación y demás circunstancias de los mismos, con arreglo a las normas que al efecto señalen las disposiciones complementarias que habrán de dictarse para la aplicación de la presente Ley.

Artículo tercero.—La declaración de «fincas mejorables» se hará, en cada caso y para cada finca, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, formulada como resultado del expediente instruido de oficio o a requerimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos, debidamente motivado y tramitado al efecto, en el que hayan sido oídos los interesados y quienes acrediten interés legítimo, y en el que, además se hubiere justificado con la emisión de los informes técnicos oportunos la concurrencia en el predio de las circunstancias a que se refiere el artículo precedente, así como la viabilidad técnica y económica del plan de explotación o mejora.

El Decreto declaratorio especificará la situación, cabida, linderos y cuantas otras circunstancias se consideren necesarias para la más clara individualización de la finca o parte de la misma a que la declaración se refiera.

Igualmente se especificará en el Decreto la situación en que habrán de permanecer, y, en su caso, modificarse o extinguirse los derechos de arrendamiento, servidumbre y demás de carácter posesorio que afecten a la explotación de la finca. La ejecución de estos acuerdos se atribuye a la competencia de la Administración.

En la misma disposición se señalarán las líneas generales del plan de explotación o mejora que deba realizarse, determinando, si es posible y conveniente, la división de la finca, al objeto de establecer distintas unidades de explotación. En este caso, el plan de mejora se referirá especialmente a cada una de ellas, procurando que una de las unidades comprenda la parte de terreno normalmente explotada, incrementada con la extensión superficial de terreno inculto que resulte aconsejable agregar, al objeto de que el propietario pueda hacer uso, sin menoscabo de las restantes unidades de explotación, del derecho de reserva que le concede el artículo sexto en sus párrafos primero y último.

El Decreto expresará asimismo la ayuda estatal que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se conceda, y si la misma consistiere en los anticipos reintegrables que autoriza la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, el auxilio podrá ser otorgado cualquiera que sea el importe del presupuesto de ejecución aprobado.

La declaración de «fincas mejorables» se considerará atribuida a la potestad discrecional de la Administración y contra el Decreto dictado a tal efecto sólo podrá interponerse, en el plazo de quince días contados desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Dicha declaración llevará implícita la del interés social de la realización del plan de mejora, a los efectos expropiatorios que establece el artículo noveno de la presente Ley y en el supuesto que el mismo señala.

Artículo cuarto.—Declarada mejorable una finca, el propietario, si así le interesare, deberá manifestar ante el Ministerio de Agricultura, en el término de tres meses, contado a partir del día en que el Decreto declaratorio hubiere quedado firme, o, caso de haberse interpuesto el recurso de súplica, desde que se haya notificado al recurrente la resolución denegatoria su deseo de llevar a la práctica las intensificaciones o transformaciones propuestas, bien en relación con la totalidad de la finca o respecto a alguna o algunas de sus partes que, conforme al plan aprobado, puedan constituir unidades de explotación independientes.

Hecha por el propietario la manifestación a que se refiere el precedente pá-

rafo, vendrá obligado a presentar, dentro de los seis meses siguientes, redactado de acuerdo con las líneas generales previstas en el Decreto, el oportuno proyecto de transformación, especificando el plazo y ritmo de su ejecución. El Ministerio de Agricultura, previos los asesoramientos técnicos que tenga por conveniente, aprobará el proyecto, introduciendo, en su caso, las modificaciones que estime oportunas.

El ritmo de su ejecución se fijará de forma que los desembolsos anuales guarden relación con el valor de la finca o de la unidad de explotación, y el plazo total de transformación no excederá de diez años ni se podrá obligar al propietario a que lo realice antes de cinco.

Artículo quinto.—Una vez ejercitado por el propietario el derecho a que se refiere el artículo cuarto, podrá desde ese momento recabar la prestación de los anticipos y subvenciones que con arreglo al Decreto de declaración le fueren atribuibles en la parte proporcional a los trabajos previstos para la primera anualidad. Y una vez realizados éstos, el propietario podrá recabar la prestación del resto de dichos anticipos y subvenciones que le hayan sido otorgados.

Si, por el contrario, el propietario no ejecutase la labor fijada para la primera anualidad dentro del plazo y con el ritmo previstos, será sancionado con multa dentro de los límites que autoriza el artículo octavo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—Si el propietario, en el plazo previsto, no manifestase su deseo de realizar la transformación o no presentase el proyecto, o una vez cumplidos estos requisitos, dejase de realizar los trabajos con sujeción al plan y ritmo aprobados, podrá, si lo desea, solicitar, en el plazo de un mes, la reserva de la parte de finca que se viniera explotando normalmente, junto con la superficie que se le haya agregado en el Decreto de declaración, al objeto de formar la unidad de explotación a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero de esta Ley. En los dos primeros casos establecidos en el párrafo anterior, el término de un mes se computará a partir de la finalización de los respectivos plazos que señala el artículo cuarto, y, en el último supuesto, a partir del día en que se notifique al interesado la resolución ministerial por la que se estime incumplido el proyecto.

Para que el Ministerio de Agricultura pueda acceder a la segregación solicitada, será requisito previo inexcusable que el propietario reintegre de una sola vez los anticipos y devuelva las subvenciones que, en su caso, hubiese percibido para el cumplimiento de alguno de los fines señalados en esta Ley.

En las fincas dedicadas a caza mayor en las que hubiera una parte no transformable y, por consiguiente, exceptuada de la aplicación de esta Ley, que no llegue al veinte por ciento de la total extensión del inmueble, podrá también reservarse al propietario la porción de la superficie restante que fuere precisa para completar el citado límite.

Artículo séptimo.—Finalizados los plazos que a tal efecto señalan los artículos anteriores sin haber manifestado el propietario su deseo de realizar la transformación o sin haber cumplido las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la finca o la parte de la misma resultante de la segregación que, en su caso, se autorice, se incluirá en el Catálogo de «fincas expropiables» que al efecto lleve el Ministerio de Agricultura, librándose la oportuna certificación para su constancia en el Registro de la Propiedad correspondiente, mediante la oportuna nota marginal.

Dicha inclusión tendrá vigencia sólo durante el plazo que señala el primer párrafo del artículo siguiente, y una vez transcurrido el indicado término, o desde el momento en que el propietario ejercitare el derecho que le confiere el párrafo tercero del artículo octavo, el inmueble será dado de baja en el Catálogo, comunicándose esta circunstancia al

Registrador de la Propiedad, a fin de que proceda a cancelar de oficio la nota marginal practicada.

Artículo octavo.—Las fincas inscritas en el Catálogo seguirán en poder del propietario, pudiendo, dentro de los cinco años siguientes a su inclusión en aquél, ser expropiadas por el Ministerio de Agricultura para cederlas a un tercero que se obligue a la realización del plan de transformación, de acuerdo con las líneas generales contenidas en el Decreto de declaración, o, en su defecto, para destinarlas al cumplimiento de los fines colonizadores.

Mientras la finca permanezca inscrita en el Catálogo, la cuota para el Tesoro de la Contribución Territorial correspondiente al inmueble experimentará un recargo del cien por cien de su importe.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, el propietario podrá en cualquier momento, siempre que no se hubiere ya acordado por el Ministerio o solicitado de éste por un tercero la expropiación de la finca, pedir que se le autorice a proceder a su transformación, presentando al efecto el oportuno proyecto a la aprobación del referido Departamento ministerial. En tal supuesto, la cuantía de los auxilios otorgables se reducirá al cincuenta por ciento de los que hubiere señalado el Decreto de declaración. Si el propietario incumpliese este compromiso, la multa y el recargo contributivo que autorizan el artículo quinto y el segundo párrafo del presente podrán imponerse por el Ministerio de Agricultura en cuantía doble que la señalada en dichos preceptos.

Si quien ejercite el derecho que señala el párrafo precedente fuera el propietario que con posterioridad a la inclusión de la finca en el Catálogo hubiere adquirido el inmueble, los auxilios que se otorguen se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo noveno.—Acordada por el Ministerio de Agricultura la expropiación forzosa de una finca catalogada, la ulterior tramitación del expediente expropiatorio a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión se ajustará a lo que dispone la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, con la única salvedad de que para la valoración no se tendrán en cuenta los precios de venta en la localidad de fincas de análogas características y si sólo la renta media que la finca hubiere producido en los cinco últimos años y la renta catastral asignada al inmueble o el líquido imponible, si estuviese sujeta a régimen de amillaramiento; fijándose como precio el producto de capitalizar al cuatro por ciento estos datos fiscales, salvo que este resultado fuere superior al de la capitalización al cinco por ciento de la renta media anual realmente producida durante el quinquenio precedente, en cuyo caso se aceptará este último valor. El precio fijado en el expediente expropiatorio no será sin perjuicio de la posterior aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo diez.

La expropiación podrá acordarse de oficio o también a solicitud de quien se comprometa a realizar el plan y garantizar el cumplimiento de esta obligación, constituyendo una fianza cuyo importe no sea inferior al décuplo de la renta catastral o del líquido imponible asignado al inmueble.

Ultimada la expropiación, el inmueble será dado de baja en el Catálogo y quedará liberado del recargo tributario que señala el artículo octavo. El Ministerio de Agricultura sacará seguidamente a subasta la finca, fijando como tipo de licitación el precio satisfecho al expropiado. Si la expropiación se hubiere realizado a solicitud de un tercero y éste no cubriere la postura mínima, perderá el depósito constituido en garantía. El inmueble se adjudicará al mejor postor, pero en caso de empate en la cuantía de las ofertas, tendrá preferencia la persona que hubiere instado la expropiación.

El adjudicatario vendrá obligado a presentar el proyecto de mejora dentro del término de tres meses, a contar desde la fecha de la adjudicación. Si así no lo hiciera o si no ejecutase la labor fijada para la primera anualidad en el plazo y con el ritmo previstos, el Minis-

terio de Agricultura podrá adquirir nuevamente la finca expropiándola por el mismo precio de adjudicación, disminuido en el importe de la multa que, conforme al artículo octavo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, acordare imponer a aquél.

Si no hubiere licitador que cubra dicha postura mínima, el Ministerio de Agricultura, en el plazo de dos meses, podrá acordar la cesión del inmueble subastado al Instituto Nacional de Colonización, al Patrimonio Forestal del Estado o a ambos organismos, que lo destinarán al cumplimiento de sus fines, satisfaciendo al expropiado el importe del tipo de la subasta incrementado en un veinte por ciento.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin haberse tomado por el Ministerio de Agricultura el referido acuerdo, podrá el expropiado recuperar la propiedad de la finca previa devolución al Estado del precio recibido en el caso de que la expropiación se hubiere incoado de oficio y con deducción de la mitad del importe de la fianza constituida por el tercero en el supuesto de que la expropiación hubiese tenido lugar a instancia de éste.

El expresado derecho a recuperar la finca puede ejercitarlo el expropiado sin necesidad de requerimiento de la Administración, pero caducará si, requerido a tal efecto por aquélla, no hace uso del mismo en el plazo de dos meses. También caducará por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de terminación del plazo señalado en el párrafo anterior, aunque la Administración no haya requerido al expropiado.

Si el expropiado no hiciera uso del derecho a recuperar la propiedad previsto en el párrafo precedente, se faculta a la Administración para realizar una segunda subasta con reducción del veinticinco por ciento y, en su caso, una tercera sin sujeción a tipo.

También queda facultado el Ministerio de Agricultura para readquirir las fincas adjudicadas, volviéndolas a expropiar por el precio de la adjudicación cuando el adquirente transmitiere el inmueble por actos «inter vivos», antes de haber realizado el cincuenta por ciento de la transformación prevista en el proyecto de mejora. En tal supuesto, será además de abono al interesado el valor de las mejoras permanentes realizadas conforme al proyecto aprobado, pero se deducirá el importe de los auxilios otorgados a tal efecto por el Estado u organismos estatales.

Artículo diez.—La cantidad a que ascienda la diferencia que pueda resultar entre el precio de adquisición de la finca por el Ministerio de Agricultura y el de la subasta será entregada al expropiado.

Artículo once.—El Ministerio de Agricultura podrá adquirir, a través, según proceda, del Instituto Nacional de Colonización o del Patrimonio Forestal del Estado, y conforme a las normas que con independencia de esta Ley rigen la capacidad adquisitiva de ambos Organismos, una o varias fincas de condiciones medias que, mejoradas rápidamente, puedan servir de ejemplo a los propietarios de aquellas zonas o comarcas extensas donde existan amplias superficies que presenten las características señaladas en el artículo segundo de esta Ley.

Artículo doce.—Las «fincas mejorables» en proceso de transformación quedarán exceptuadas de la aplicación de la Ley expropiatoria de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, siempre que el ritmo de ejecución se ajuste al proyecto aprobado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve sobre colonización y ordenamiento de la propiedad de las zonas regables.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá aplicarse la citada Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis cuando se trate de la construcción de poblados y así se hubiese hecho constar en el Decreto declaratorio de «finca mejorable». En tal caso, la expropiación afectará sólo a las superficies necesarias para tal fin y para los de la instalación de huertos familiares y

cesión de lotes de terrenos a los nuevos colonos.

Las «fincas mejorables», una vez realizado totalmente el plan de transformación, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre explotaciones agrarias calificadas, siempre que lleguen a alcanzar los requisitos en ella establecidos.

Artículo trece.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Si al realizar el Ministerio de Agricultura, a los efectos de aplicación de esta Ley, los estudios de las distintas zonas donde se hallen enclavadas fincas con las características que enumera el artículo segundo, comprobare la existencia de predios en los que no concurren las circunstancias necesarias para su declaración de «mejorables», pero que comprendieran extensiones continuas de terrenos, no inferiores a la que estime que debe considerarse a este solo efecto como unidad mínima de cultivo, que fueran susceptibles de laboreo permanente, cuidará de que se apliquen a esas superficies las disposiciones de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sin que esta obligación implique que las labores hayan de realizarse anualmente y si con arreglo a las normas técnicoagrícolas de carácter general y a las especiales que establece el Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres sobre cultivo de plantas forrajeras.

Segunda.—En las dehesas arboladas se considerará como operación cultural, a efectos de la aplicación de las vigentes disposiciones sobre laboreo forzoso, la limpieza del suelo que estuviere cubierto de jara, lestisco, retama u otra maleza de clase análoga, siempre que esa labor no comprometiera la fijación de aquél ni su realización resultase antieconómica, habida cuenta del aumento de productividad que con ella se obtenga.

Tercera.—Mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, para cada finca podrá imponerse a los propietarios de predios rústicos, cuya extensión exceda de doscientas hectáreas en secano o de treinta en regadío y cuyo centro de trabajo o caserío distare de poblado más de dos kilómetros, la obligación de construir en dichos inmuebles o próximos a éstos viviendas familiares para un número de obreros no superior al veinte por ciento de los que la adecuada explotación de la finca exija utilizar de modo permanente, y viviendas colectivas para la tercera parte de dichos operarios. Cuando el número de obreros fijos excediere de cuarenta y el alejamiento de la finca no permitiera a éstos el cumplimiento de sus deberes religiosos, también podrá exigirse al propietario la construcción de una capilla.

En ningún caso el presupuesto y ritmo de ejecución de esas construcciones podrá implicar un desembolso anual que rebase el treinta por ciento de la riqueza imponible catastralmente asignada al inmueble, pudiendo ser otorgables para su realización, cualquiera que sea el número y presupuesto oficialmente aprobado de las obras, los auxilios del Instituto Nacional de la Vivienda o los que autoriza la legislación sobre colonizaciones de interés local.

El Ministerio de Agricultura velará por que en las explotaciones agrícolas se dé el debido cumplimiento a lo que preceptúa el artículo veintiséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, respecto de construcción de edificio escolar y vivienda de maestro cuando concurren las circunstancias que dicho precepto señala.

Dada en el Palacio de El Pardo, a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de diciembre.)

(G. C.—3.375)

LEY de 3 de diciembre de 1953 sobre protección a los seguros agrícolas, forestales y pecuarios.

Las dificultades derivadas de la variedad y riesgos de los Seguros agrícolas, forestales y pecuarios, en orden a su práctica por los elementos interesados (agricultores y ganaderos) y más todavía en relación con su posible cobertura, han hecho que hasta la fecha sea escaso el resultado práctico obtenido, de modo que en realidad el beneficio de este Seguro no alcanza sino a una mínima parte de la riqueza comercial, agrícola y ganadera. En la agricultura, propiamente dicha, después de la atención constante que en esta parte le ha dedicado el Ministerio de Agricultura a través de su organismo competente, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, no se ha podido llegar a un equilibrio entre los ingresos y los gastos, y en cambio se han producido frecuentes déficits que constituyen una continua amenaza para la efectividad de la cobertura de los riesgos y el prestigio de la protección estatal. Tal amenaza se convierte en realidad examinando lo ocurrido en la última campaña, continuación de otra inmediatamente anterior, de parecidas circunstancias, pues no sólo agotó las reservas cuidadosamente acumuladas por el Organismo competente, sino que ha obligado a solicitar un crédito especial.

El Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta dictó reglas precisas para la protección de los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios y estableció ventajas de gran consideración para la práctica de los seguros correspondientes; pero a pesar de todo ello, los resultados reales son los antes expuestos.

Se impone, por tanto, adoptar otro sistema que permita, si ello es posible, una expansión mayor de los Seguros agrícolas, instaurando un nuevo método de garantía acorde con otras ramas de Seguros de eficaces resultados.

La ejecución y puesta en práctica de este Seguro se encomienda ahora a la iniciativa privada, con la garantía del sistema de Consorcio de Compensación de Riesgos sobre las Cosas, que funciona anejo a la Dirección General de Seguros para otras ramas de esta actividad, independiente del riesgo agrícola en general; pero los estudios técnicos que han de servir para la verdadera estadística de los siniestros agrícolas, forestales y pecuarios y para señalar los riesgos que se deben cubrir y sus condiciones, quedan encomendados, como es natural, al Ministerio de Agricultura, coordinando de este modo todos los esfuerzos para lograr un resultado feliz en la expansión y cobertura de esta rama del Seguro.

Es urgente, por otra parte, que se ofrezcan al Servicio Nacional de Seguros del Campo del Ministerio de Agricultura las cantidades que sean precisas para responder de los riesgos asumidos en la campaña mil novecientos cincuenta y uno-mil novecientos cincuenta y dos, lo que puede hacerse adecuadamente a través del expresado Consorcio de Compensación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La protección para los seguros agrícolas, forestales y pecuarios queda encomendada a las Sociedades mercantiles y Mutualidades incluidas en el Registro creado por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, las cuales, previa aprobación de las tarifas correspondientes a los riesgos que asuman, deberán solicitar su inclusión en el régimen de Consorcio establecido para los daños sobre las cosas y con arreglo a las normas que éste dicte al efecto.

Las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social, constituidos por la Organización Sindical con arreglo a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y que lleven funcionando cinco años, como mínimo, con anterioridad a la publicación de esta Ley,

podrán acogerse al régimen de Consorcio, solicitando su inscripción en el Registro creado por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

Artículo segundo.—Se encomienda al Servicio Nacional de Seguros del Campo del Ministerio de Agricultura:

a) La formación y estudio de las estadísticas correspondientes a la riqueza nacional agrícola, forestal y pecuaria, analizando en cada caso los riesgos que las amenacen y las condiciones teóricas y técnicas en que convenga al interés nacional su cobertura por las entidades aseguradoras.

b) Los estudios, ensayos y puesta en práctica, en su caso, de los medios preventivos contra dichos riesgos y las condiciones de pólizas más prácticas y convenientes para los asegurados. A tal efecto, podrá efectuar cuantas inspecciones procedan en orden a la comprobación de los expresados seguros y a los siniestros correspondientes.

c) Facilitar a la Dirección General de Seguros y Ahorro los datos anteriormente descritos que puedan servir para fijar las condiciones más convenientes de las pólizas, así como informar a aquélla sobre las tarifas que hayan de regir.

d) Asesorar a la Dirección General de Seguros y Ahorro, al Consorcio de Compensación de Riesgos sobre las Cosas y al Tribunal Arbitral de Seguros en cuantos asuntos le soliciten.

e) Realizar la oportuna propaganda genérica en relación con la necesidad y práctica de los seguros contra los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios.

f) Efectuar la supervisión de las tasaciones o valoraciones de los siniestros de los seguros agrícolas, forestales y pecuarios e informar en las discrepancias y arbitrajes de los mismos en los casos que proceda.

g) Ocuparse de cualquier otra actividad relacionada con la materia o con lo que expresamente le encomiende el Ministerio de Agricultura y, en su caso, la Dirección General de Seguros y Ahorro, el Consorcio de Compensación, el Tribunal Arbitral de Seguros, o que le reserven otras disposiciones.

Artículo tercero.—Las entidades mercantiles y las Mutualidades aseguradoras contra los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios, solicitarán, antes del día veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la inclusión en el régimen de compensación, remitiendo a la Dirección General de Seguros y Ahorro, mediante instancia, un estado completo de su situación económica, con nota expresiva del número de asegurados, regiones y pueblos donde radican los riesgos asegurados, tarifas utilizadas, pólizas y contratos y resultado económico de los tres últimos ejercicios.

Artículo cuarto.—Desde el día primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro comenzará a regir el régimen de compensación, de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten, una vez conocidos los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo quinto.—El Consorcio mantendrá completa separación financiera y administrativa de los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios, con respecto de los demás a su cargo, de forma que aquéllos serán atendidos con los ingresos procedentes de los mismos, y los posibles excedentes se destinarán a incrementar las garantías o protección, o a reducir las primas de dichos riesgos agrícolas, forestales o pecuarios.

Artículo sexto.—Para la debida coordinación de los Ministerios de Agricultura y Hacienda en todo lo relativo a los seguros agrícolas, forestales y pecuarios, funcionará dentro del Ministerio primeramente citado una Comisión asesora de seguros agrícolas, cuya composición será la siguiente:

Presidente, el Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Vicepresidente, el Director general de Seguros y Ahorro.

Vocales, tres representantes del Servicio Nacional de Seguros del Campo, tres del Consorcio de Compensación y tres en representación de las entidades aseguradoras, designados a propuesta del Sindicato Nacional del Seguro.

Vocal-Secretario, el que lo sea del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Artículo séptimo.—El Comité del Consorcio de Compensación de Riesgos sobre las Cosas se incrementará con una Vocalía, que será ocupada por el Jefe del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Artículo octavo.—El presupuesto anual de gastos que se autorice al Servicio Nacional de Seguros del Campo será asumido por el Consorcio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza al Consorcio de Compensación de Riesgos sobre las Cosas para que de sus reservas propias facilite al Servicio Nacional de Seguros del Campo los fondos indispensables para enjugar el déficit ocasionado al mismo por la campaña de reaseguro agrícola del año mil novecientos cincuenta y dos.

Segunda.—La consignación para reservas de supersiniestros de los seguros del campo que actualmente figura en el Presupuesto del Estado, en la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, pasará a figurar en los Presupuestos del Ministerio de Hacienda, a disposición del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, a fin de que éste se reintegre del anticipo citado y disponga de un fondo de garantía que refuerce los propios del Consorcio, a los fines de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán las normas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dado en el Palacio de El Pardo, a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de diciembre.)

(G. C.—5.376)

Diputación Provincial de Madrid

INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ

EDICTOS

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid se tramita expediente de adopción a favor de José Alberto Ruiz Gómez, 321-3-13.896, que tuvo ingreso en dicha Institución el día 5 de septiembre de 1953 con seis días; e ignorándose el paradero de su madre y demás familia, publíquese el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos para que puedan oponerse o autorizar dicha adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la ley de Adopciones de 17 de octubre de 1941, a cuyo fin se concede el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 2 de diciembre de 1953.—El Director, Juan J. San Martín Casamada. (G.—1.857)

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid se tramita expediente de adopción a favor de María Esther Goicoechea Suárez, 311-5-5394, que tuvo ingreso en dicha Institución el día 23 de octubre de 1943 con cinco días; e ignorándose el paradero de su madre y demás familia, publíquese el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos para que puedan oponerse o autorizar dicha adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la ley de Adopciones de 17 de octubre de 1941, a cuyo fin se concede el plazo de un mes desde la

fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 2 de diciembre de 1953.—El Director, Juan J. San Martín Casamada. (G.—1.858)

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid se tramita expediente de adopción a favor de Esteban Méndez Díaz, 99-5-8872, que tuvo ingreso en dicha Institución el día 2 de septiembre de 1931 recién nacido; e ignorándose el paradero de su madre y demás familiares, publíquese el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos para que puedan oponerse o autorizar dicha adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la ley de Adopciones de 17 de octubre de 1941, a cuyo fin se concede el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 2 de diciembre de 1953.—El Director, Juan J. San Martín Casamada. (G.—1.859)

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid se tramita expediente de adopción a favor de Teresa Oria Cobo, 310-6-4598, que tuvo ingreso en dicha Institución el día 22 de noviembre de 1942 con cinco días; e ignorándose el paradero de su madre y demás familia, publíquese el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos para que puedan oponerse o autorizar dicha adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la ley de Adopciones de 17 de octubre de 1941, a cuyo fin se concede el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 2 de diciembre de 1953.—El Director, Juan J. San Martín Casamada. (G.—1.860)

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid se tramita expediente de adopción a favor de José María Hernández Ribera, 302-1-12.300, que tuvo ingreso en dicha Institución el día 12 de febrero de 1934 con doce días; e ignorándose el paradero de su madre y demás familia, publíquese el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos para que puedan oponerse o autorizar dicha adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la ley de Adopciones de 17 de octubre de 1941, a cuyo fin se concede el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 2 de diciembre de 1953.—El Director, Juan J. San Martín Casamada. (G.—1.861)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría general

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la anterior subasta anunciada para contratar las obras de reconstrucción de la Escuela Municipal de la barriada de El Plantío, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 21 del pasado noviembre, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 30 de septiembre de 1953.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta transcurridos que sean veinte días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 1953.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa.

(O.—23.280)

Confederación Hidrográfica del Tajo

Expropiaciones

ANUNCIO

Rectificada por la Alcaldía de Fuentidueña de Tajo (Madrid), la relación provisional de propietarios a los que afecta el expediente de expropiación motivado por la construcción de las obras del Trozo 3.º del Canal de Estremera, la Dirección de esta Confederación ha acordado publicarla a continuación, a fin de que las personas o entidades interesadas puedan reclamar ante la Alcaldía de la expresada localidad contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas, en el término de veinte (20) días naturales a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, por causa de utilidad pública.

Madrid, 4 de diciembre de 1953.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

Relación nominal provisional de propietarios a los que afecta la construcción de las obras del Trozo 3.º del Canal de Estremera, en término municipal de Fuentidueña de Tajo.

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la Ley de Expropiación Forzosa y 21 de su Reglamento.

N.º de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Domicilio	Clase de cultivo	Situación
1	Andrés Zurita Avilés	F. de Tajo	Cereales	
2	Máxima Cabezas Rojo	Idem	Viña	
3	Miguel y José L. Olivas Soto	Idem	Gravera	
4	Carlos Olivas Fernández	Idem	Cereales	
5	Ayuntamiento	Idem	Barranco	
6	Luis Sánchez Sánchez	Idem	Cereales	
7	Saturnino González Cortés	Idem	Idem	
8	El mismo	Idem	Era	
9	Sofía Martínez Salcedo	Idem	Era	
10	María Carralero Alonso	Idem	Era	
11	Brígida Castillo Priego	Idem	Era	
12	Petronilo Argüelles Muñoz	Idem	Era	
13	Herederos de Mariano Martínez	Idem	Era	
14	Ayuntamiento	Idem	C.º al Río	
15	Julián Garillete	Idem	Cva -Vivienda	Trav.º -Pueblo
16	Ayuntamiento	Idem	Era	Idem
17	Gregoria de la Plaza	Idem	Era	Idem
18	Ayuntamiento	Idem	Era	Idem
19	Idem	Idem	Camino	Idem
20	Anselma Martínez	Idem	Era	Idem
21	Celestino Zamora García	Idem	Era	Idem
22	Gregoria de la Plaza	Idem	Camino	Idem
23	Ayuntamiento	Idem	Era	Idem
24	Julián Casado Sánchez	Idem	Era	Idem
25	Félix Sánchez Uribe	Idem	Era	Idem
26	Ayuntamiento	Idem	Camino	Idem
27	Jacoba Cámara Sastre	Idem	Era	Idem
28	Fulgencio Martínez Gómez	Idem	Era	Idem
29	Ayuntamiento	Idem	Camino	Idem
30	Félix González Marcos	Idem	Era	Idem
31	Mariano Sánchez Algaba	Idem	Era	Idem
32	Herederos de Benigna Soto	Idem	Era	Idem
33	Hipólito Mora Avila	Idem	Cereales	Vega de Abajo
34	Andrés Zurita Avilés	Idem	Idem	Idem
35	Hipólito Mora Avila	Idem	Idem	Idem
36	Andrés Zurita Avilés	Idem	Idem	Idem
37	Angeles Olivas González	Idem	Idem	Idem
38	Gregoria de la Plaza	Idem	Idem	Idem
39	Julián Casado Sánchez	Idem	Idem	Idem
40	Nicanor Sánchez Céspedes	Idem	Idem	Idem
41	Mario Sánchez Uribe	Idem	Idem	Idem
42	Antonio Martín Sánchez	Idem	Idem	Idem
43	Magdalena España Sánchez	Idem	Idem	Idem
44	Manuel Fructuoso Moya	Idem	Idem	Idem
45	Amalia López de María	Idem	Idem	Idem
46	José Soto del Rey	Idem	Idem	Idem
47	Angeles Olivas González	Idem	Idem	Idem
48	Juan Manuel López de María	Idem	Idem	Idem
49	Amalia López de María	Idem	Idem	Idem
50	Tomás Galo Sánchez Uribe	Idem	Idem	Idem
51	Crisantas de la Plaza Zurita	Idem	Idem	Idem
52	Antonio Sánchez Viñas	Idem	Idem	Idem
53	José Sebastián Najera	Idem	Idem	Idem
54	Luis Sánchez Sánchez	Idem	Idem	Idem
55	Germana Casado Sánchez	Idem	Idem	Idem
56	Andrés Zurita Avilés	Idem	Idem	Idem
57	Jorge Sánchez Sánchez	Idem	Idem	Idem
58	Herederos de Benigna Sotos	Idem	Idem	Idem
59	Los mismos	Idem	Idem	Idem
60	Olegario Zamora García	Idem	Idem	Idem
61	Germana Casado Sánchez	Idem	Idem	Idem
62	Jacoba Cámara Sastre	Idem	Idem	Idem
63	Herederos de Valerio Sánchez	Idem	Idem	Idem
64	Antonio Rojo López	Idem	Idem	Idem
65	Andrés Zurita Avilés	Idem	Idem	Idem
66	Crisantas de la Plaza Zurita	Idem	Idem	Idem
67	Tomás Galo Sánchez Uribe	Idem	Idem	Idem
68	Zacarias Sánchez Zamora	Idem	Idem	Idem
69	Hipólito Mora Avila	Idem	Idem	Idem
70	Crisantas de la Plaza Zurita	Idem	Idem	Idem
71	Valentín Fernández Corralero	Idem	Idem	Idem
72	Angeles Olivas González	Idem	Idem	Idem
73	Nicanor Sánchez Céspedes	Idem	Idem	Idem
74	Antonio Sánchez Viñas	Idem	Idem	Idem
75	Herederos de Valerio Sánchez	Idem	Idem	Idem
76	Jorge Sánchez Sánchez	Idem	Idem	Idem
77	Vereda de Valdepardillo	Idem	Idem	Idem
78	Valentín Fernández Corralero	Idem	Idem	Idem

N.º de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Domicilio	Clase de cultivo	Situación
79	Crisantas de la Plaza Zurita	F. de Tajo	Cereales	Vega de Abajo
80	Herederos de Lorenzo Gutiérrez	Idem	Viña	Idem
81	Angeles Olivas González	Idem	Idem	Idem
82	Germana Casado Sánchez	Idem	Cereales	Idem
83	Antonio Martín Sánchez	Idem	Viña	Idem
84	Miguel Olivas Soto	Idem	Idem	Idem
85	Francisca Olivas Soto	Idem	Idem	Idem
86	José Luis Olivas Soto	Idem	Idem	Idem
87	Miguel y José L. Olivas Soto	Idem	Cereales	Idem
88	Francisco Olivas Soto	Idem	Idem	Idem
89	Hipólito Mora Avila	Idem	Idem	Idem
90	Constantino Sánchez Uribe	Idem	Viña	Idem
91	Jacoba Cámara Sastre	Idem	Idem	Idem
92	Celestino Zamora García	Idem	Cereales	Idem
93	Miguel Zamora García	Idem	Viña	Idem
94	Valentín Fernández Corralero	Idem	Idem	Idem
95	Luis Fernández del Saz	Idem	Idem	Idem
96	Victoria González del Saz	Idem	Idem	Idem
97	Herederos de Lorenzo Gutiérrez	Idem	Idem	Idem
98	Crisantas de la Plaza Zurita	Idem	Idem	Idem
99	José Soto del Rey	Idem	Idem	Idem
100	Cándido Zamora Domínguez	Idem	Olivar	Idem
101	Crisantas de la Plaza Zurita	Idem	Viña	Idem
102	Angeles Olivas González	Idem	Idem	Idem
103	María Isabel Olivas González	Idem	Cereal	Idem
104	Herederos de Luis Olivas Cámara	Idem	Olivar	Idem
105	Isabel García-Cuenca Avilés	Idem	Cereal	Idem
106	Valentín del Saz París	Idem	Idem	Idem
107	Isabel García-Cuenca Avilés	Idem	Idem	Idem
108	Valentín del Saz París	Idem	Olivar	Idem
109	Ayuntamiento	Idem	Barranco	Idem
110	Miguel Olivas Soto	Idem	Cereal	Idem
111	Josefa Bernaldo Martínez	Idem	Idem	Idem
112	La misma	Idem	Idem	Idem
113	Celestino Zamora García	Idem	Idem	Idem
114	Tomás Galo Sánchez Uribe	Idem	Idem	Idem
115	Crisantas de la Plaza Zurita	Idem	Idem	Idem
116	Crisantas de la Plaza Zurita	Idem	Idem	Idem
117	Zacarias Sánchez Zamora	Idem	Idem	Idem
118	Amalia López de María	Idem	Idem	Idem
119	Hipólito Mora Avila	Idem	Idem	Idem
120	Tomás Galo Sánchez Uribe	Idem	Idem	Idem
121	José Luis Olivas Soto	Idem	Idem	Idem
122	Amalia Sánchez Gavin	Idem	Idem	Idem
123	Excmá. Diputación Provincial	Madrid	Carretera	Idem

Fuentidueña de Tajo, a 20 de octubre de 1953.—El Alcalde (Firmado).—Hay un sello en tinta violeta que dice: «Juzgado municipal de Fuentidueña de Tajo».
Es copia.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.
(G. C.—5.490) (O.—23.246)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada por don Fausto Antón Bernal la concesión para el establecimiento de una línea de viajeros de El Casar de Talamanca-Torrelaguna, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante esta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excmá. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Torrelaguna, El Vellón, Talamanca y Sindicato Provincial de Transportes, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Ma-

drid-Torrelaguna, de «La Castellana», Sociedad Anónima.

Madrid, 23 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Rafael Silvela.
(G. C.—5.581) (A.—21.309)

Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central

Don Evaristo Cánovas Amo, Comandante Jefe de Propiedades de la Región Aérea Central.

Hago saber: Que en el expediente de expropiación forzosa seguido por el trámite de urgencia para llevar a efecto el proyecto «Centro de Emisores común a los Aeropuertos de Alcalá de Henares y Torrejón de Ardoz», en el término municipal de Alcalá de Henares, por el trámite de expropiación forzosa, en el local de las oficinas del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 29 de los corrientes, y hora de las doce, para el levantamiento de las actas previas a la ocupación a que se refiere la Ley de 7 de octubre de 1939 y la de 10 de enero de 1879; previniendo a los titulares de parcelas afectadas por dicha expropiación que deberán concurrir al acto asistidos de un Notario a su costa, si les interesa.

Dado en Madrid, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.
(G. C.—5.580) (O.—23.278)

Confederación Hidrográfica del Tajo

Concesiones

ANUNCIO

Habiendo solicitado don Manuel Soto León, domiciliado en Usera (Madrid), calle de Nicolás Sánchez, núm. 92, autori-

zación para extar 2.000 m³ de arena del cauce del río Manzanares, en el sitio carretera de San Martín de la Vega, kilómetro 2,200, a partir de 50 metros de la cañada abajo, y 200 de la cañada para arriba, en término municipal de Villaverde (Madrid), durante el plazo de un año, con destino a la venta al público, al precio de doce (12,00) pesetas metro cúbico sobre carro o camión en el lugar de la extracción, se hace público por el presente anuncio y se abre un plazo de quince días naturales a partir del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en estas oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), y en la Alcaldía de Villaverde cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra las tarifas que el peticionario desea aplicar, y cuya autorización habrá de ser otorgada con exención de todo impuesto. (A. R. 33-48.)

Madrid, 10 de diciembre de 1953.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(G. C.—5.515) (O.—23.252)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Manuel Latorré Badillo, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia número 4, de esta capital, seguidos por don Ricardo Fuentes Robledo, con don Enrique Díaz Ruiz, y Comité Liquidador de Margarinas y Grasas Vegetales, S. A., sobre tercería de dominio, se dictó por la Sala tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 137

En la villa de Madrid, a 20 de octubre de 1953.—Habiendo visto los presentes autos seguidos por los trámites del juicio de menor cuantía, remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia número 4, de esta capital, y seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, don Ricardo Fuentes Robledo, industrial y vecino de Madrid, que está defendido por el Letrado don Liborio Verdú y representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza; de otra, como demandado y apelado, don Enrique Díaz Ruiz, de profesión Licenciado en Ciencias y de igual vecindad que el anterior; y de otra, también como demandado, el Comité Liquidador de Margarinas y Grasas Vegetales, S. A., que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto del mismo se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal; sobre tercería de dominio.

Fallamos

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado núm. 4 de esta capital, con fecha 25 de febrero del año 1953, debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de tercería de dominio promovida en los presentes autos, y, en su consecuencia, que los bienes embargados con fecha 21 de septiembre del año 1950, con ejecución de sentencia de juicio declarativo de menor cuantía seguido por don Enrique Díaz Ruiz, contra la Junta Liquidadora de «Margarinas y Grasas Vegetales», S. A., pertenecen en propiedad y posesión al accionante don Ricardo Fuentes Robledo, y, como derivación de tal declaración, debemos mandar y mandamos alzar el embargo trabado en los bienes objeto del presente juicio, dejando dichos bienes a la libre disposición del actor; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia, que habrá de notificarse en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley rítmica civil, en cuanto a la parte demandada que no compareció en esta apelación, con certificación de dicha resolución y con la oportuna carta-orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado: Luis Casuso, Francisco Soriano, Carlos Calamita, Luis Villanueva. (Rubricados.)

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con sus originales respectivos, a que me remito y de que certifico, y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, para la notificación al demandado, Comité Liquidador de Margarinas y Grasas Vegetales, S. A., no comparecido, expido la presente, que firmo en Madrid, a 23 de noviembre de 1953.—El Secretario de Sala, Manuel Latorre.

(G. C.—5.473) (C.—8.933)

PROVIDENCIAS JUDICIALES JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

El señor Juez de primera instancia número 1, Decano, de los de esta capital, en providencia dictada en el expediente de apremio que se sigue contra doña Teresa García Cortés para la exacción de una multa impuesta a la misma por la Fiscalía Provincial de Tasas de Madrid, ha acordado sacar a pública subasta, por el precio y condiciones que a continuación se expresa, los siguientes bienes:

Una báscula marca «Ariso», otra báscula marca «Magli», y una caja registradora marca «National», núm. 236.372.

La subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 22 de enero próximo, y hora de las doce de la mañana, con sujeción a las condiciones siguientes:

Salen a subasta por segunda vez, por la cantidad de 9.900 pesetas, 75 por 100 del tipo que sirvió de base para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Los licitadores que deseen tomar parte en la misma habrán de consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del expresado precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los bienes que se subastan se encuentran depositados en el establecimiento de la apremiada, sito en Alonso Heredia, 19.

Dado en Madrid, a 9 de diciembre de 1953.—El Secretario, José de Molinuevo.—El Juez de primera instancia, Miguel Granados.

(C.—8.961)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

EDICTO

Don Antonio Anaya Gómez, Juez de primera instancia de Cebrosos, con jurisdicción prorrogada al de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de incidente de pobreza promovidos por el Procurador de los Tribunales de Navalcarnero habilitado a tal efecto don Federico Pajares Beotas, en nombre de don Florentino Parras Cabezuela, con doña Araceli Parras de Francisco y otro, y el señor Abogado del Estado, en los que se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Anaya.—En San Martín de Valdeiglesias, a 5 de diciembre de 1953.—Dada cuenta; por presentada la anterior demanda, se admite; fórmense los correspondientes autos y dese traslado con emplazamiento al señor Abogado del Estado, a doña Araceli Parras de Francisco, asistida de su esposo, y a los desconocidos herederos de doña Purificación Ocaña Parras, para que en el término de nueve días comparezcan en autos y contesten la demanda, debiendo hacerse la prevención a doña Araceli Parras de Francisco y herederos de doña Purificación Ocaña de que de no comparecer se sustanciará el expediente, digo, el incidente, únicamente con el señor Abogado

del Estado; para la práctica de los emplazamientos librense los oportunos despachos y edictos, publicándose éstos en el tablón de anuncios de este Juzgado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, y se tiene por interesado el recibimiento a prueba.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Antonio Anaya Gómez. — Ante mí, G. Leopoldo Arribas. (Rubricados.)

Y para que el presente edicto sirva de notificación y emplazamiento a los herederos desconocidos de la demandada doña Purificación Ocaña Parras.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a 5 de diciembre de 1953.—El Secretario, P. A. (Firmado).—El Juez de primera instancia, Antonio Anaya Gómez.

(G. C.—5.532) (C.—8.962)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 3

Serhard Stockinger, de sesenta y dos años, casado, hijo de Hermann y de Hermine, natural de Alemania, domiciliado en Frendenstadt, comparecerá dentro del término de quinto día ante el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de recibirle declaración en sumario 342, de 1953, por delito de hurto, y hacerle el ofrecimiento de causa que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—5.983)

JUZGADO NUMERO 4

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 4, de esta capital, en sumario número 306, de 1953, sobre hurto de 1.000 pesetas a la súbdita francesa Claudine Couraud, por el presente se hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal al padre de dicha menor, llamado Juan Couraud, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran.

(B.—5.923)

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 4, de esta capital, en sumario número 299, de 1953, sobre hurto de una cartera conteniendo metálico y una pulsera de oro, propiedad del súbdito italiano don Julio Giarracca, de treinta años, soltero, ingeniero, domiciliado últimamente en el hotel Torjo, por medio del presente se cita y llama al mismo a fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído, ofreciéndole el procedimiento conforme el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—6.177)

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 4, de esta capital, en providencia dictada en sumario número 22, de 1953, sobre hurto, se ofrece el procedimiento conforme el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a los propietarios de una camisa de seda blanca, otra camisa blanca y otra azul de popelín, unos calzoncillos, una camiseta sport blanca, un pijama completo color gris, un jersey de lana color gris y un par de guantes de cabritilla color marrón, cuyos efectos, en los primeros días del mes de enero del año actual, en que se suponen sustraídos, fueron empeñados en esta capital en un establecimiento sito en el paseo de las Delicias, número 106.

(B.—6.114)

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 4, de esta capital, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia de esta pital, en sumario 85, de 1951, se hace saber que en este Juzgado se encuentran depositados doscientos treinta y seis elementos de radiadores de calefacción, cuyo dueño no ha sido debidamente determinado, siendo de cuarenta y seis centímetros de longitud, por lo que por medio del presente se cita y llama a los que se crean dueños de los mismos a fin de poderles ser entregados, si acreditan debidamente su pertenencia, debiendo verificar su presentación ante este Juzgado a tal fin dentro del término de diez días, siguientes a la publicación del presente edicto.

(B.—5.851)

Julio Giarracca, natural de Bolzano (Italia), hijo de Rocco y Leonilda, de treinta años, soltero, ingeniero, domiciliado últimamente en el hotel Torjo, sito en la calle de Atocha, número 16, de esta capital, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 4, Secretaría de doctor don Isidro Domínguez, para prestar declaración y serle hecho el ofrecimiento de acciones en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado bajo el número 299, de 1953.

(B.—5.908)

Don José Luis Tausent Monsalve, de veintiocho años, casado, del comercio, hijo de Luis y Caridad, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Ayala, número 97, perjudicado en sumario 340, de 1953, por robo.

Don Juan Couraud, súbdito francés, perjudicado en sumario 306, de 1953, por hurto de metálico a su menor hija Claudine Couraud.

Don Julio Giarracca, de treinta años, soltero, ingeniero, hijo de Rocco y Leonilda, súbdito italiano, que estuvo domiciliado en Madrid, en el Hotel Torjo.

A los que se crean dueños de los siguientes efectos: una americana y pantalón color azul marino con rayas blancas; una camisa de seda blanca; otra camisa blanca y otra azul, de popelín; unos calzoncillos; una camiseta de «sport» blanca; un pijama completo de color gris; un jersey de lana de color gris, un par de guantes de cabritilla color marrón. Estos efectos fueron intervenidos a Francisca Gómez, procesada en sumario 22, de 1953.

Todos los citados deberán comparecer ante este Juzgado dentro del término de diez días, a fin de recibirles declaración, haciéndoles por medio del presente el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—6.449)

En virtud de providencia dictada en el sumario seguido en este Juzgado de instrucción núm. 4, se cita a la persona o personas que se consideren propietarios de una máquina fotográfica, marca «Agfa-Agnar», núm. 904.833, objetivo 145 por 85, tamaño 6 por 9, ocupada al procesado en dicho sumario Francisco de Alcocer González, los que comparecerán dentro del término de cinco días, en horas de audiencia, con el fin de recibirles declaración y serles hecho el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les será impuesta la multa de 5 a 50 pesetas con que se les condena.

(B.—6.450)

JUZGADO NUMERO 7

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 7, de Madrid, en la ejecutoria de causa seguida por hurto con el número 492, de 1946, contra José María Suasi Blas y Francisco Muñoz Cebrián, se requiere a éstos para que, según lo acordado en

la sentencia dictada en dicha causa, con fecha 14 de diciembre de 1950, por la Sección quinta de esta Audiencia Provincial, abonon a la Eléctrica Chinchilla de Hellín, en concepto de indemnización, la cantidad de 525 pesetas, señalándose para el José María la cuota de un setenta y cinco por ciento de dicha cantidad, y el veinticinco por ciento restante para el Francisco Muñoz.

(B.—6.183)

Salido López (Florentina), de cincuenta y seis años, viuda, natural de Villalobos de Campo (Palencia), hija de Venancio y de María, que vivió en la calle de Jorge Juan, número 57, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don José María López Orozco, a fin de prestar declaración como perjudicada en el sumario que por hurto a la misma se instruye con el número 389, de 1953, y ser instruida de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—5.874)

Guevara (José), natural de Manila (Filipinas), nacido el 24 de abril de 1904, Agregado de Embajada, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, a fin de prestar declaración en sumario 412, de 1953, por hurto y tenencia ilícita de armas, y ser instruido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—6.079)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 7, de Madrid, en el ramo separado de situación del procesado en causa número 153, de 1944, por corrupción de menores, José Salazar Escudero, se requiere a Angel Montoya González, que vivió en la calle de María Guerrero, número 1, fiador en la causa del José Salazar Escudero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presente en este Juzgado al José Salazar, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será adjudicada al Estado la fianza metálica que tiene constituida en favor del mismo en dicha causa.

(B.—5.915)

JUZGADO NUMERO 8

Por el presente se cita, llama y emplaza al súbdito portugués don Carlos Talner Arantes Pedroso, de cincuenta y tres años, casado, aviador, vecino de Lisboa, y a su sobrina doña Teresa Burnay de Vilehna, de veinte años de edad, sus labores, hija de Carmen y de Felipe, natural de Portugal, y que estuvieron domiciliados últimamente en esta capital (hotel Plaza), para que dentro del término de diez días, a contar de la publicación del presente comparezcan ante el Juzgado de instrucción número 8, sito en la calle del General Castaños, número 1, con objeto de prestar declaración, y hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—6.276)

JUZGADO NUMERO 11

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia número 11, se ha admitido la demanda formulada por doña Josefa Araújo Flores, contra don Bartolomé Ramonell Sureda, sobre reconocimiento de hijo natural, y por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se emplazará al demandado señor Ramonell, cuyo domicilio se desconoce, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en autos, personándose en forma.

(B.—6.186)

JUZGADO NUMERO 12

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 12, de Madrid, en providencia dictada en 1 de diciembre de 1953, se cita por medio del presente a Inocencio Sánchez Morán y parientes más próximos de la menor Antonia Sánchez Fernández, para que comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, en sumario que con el número 75, de 1947, se instruye por estupro, bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro del término de quinto día, se darán por instruidos del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—6.228)

JUZGADO NUMERO 13

En providencia dictada en el sumario número 69, de 1953, seguido por el delito de lesiones a Emiliano García Puig, que al parecer tenía su domicilio en la calle de Marcelo Usera, núm. 48, en compañía de sus padres, y que fué atropellado por un carro el día 5 de marzo último en la calle de Marcelo Usera, he acordado se cite al mencionado lesionado, así como a sus padres o legal representante, y a los testigos doña Misericordia Alonso López y Aurora García Martínez, con igual domicilio, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado número 13, Secretaría de don Julián Zubimendi Marcé, con objeto de recibirles declaración en el aludido sumario, e instruir del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a los padres o legal representante del referido lesionado, como se les instruye por medio del presente.

(B.—5.909)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 13, de esta capital, en causa 210, de 1953, por robo, contra Clemente Estrela Potenciano, se ha acordado expedir el presente edicto llamando a los dueños de los dos establecimientos en donde el expresado procesado se apoderó de flotadores, en la calle de Toledo, el día 14 de julio último, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de cinco días, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, como se verifica por medio del presente, bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de 5 pesetas.

(B.—6.273)

Por providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 13, de Madrid, en la causa número 50, de 1950, por abandono de un menor, se ha acordado librar el presente llamando al padre de la misma, Esteban Rodríguez Fernández, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, como se verifica por medio del presente, para que comparezca, dentro del término de cinco días, de ser publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de 5 a 50 pesetas.

(B.—5.961)

Escrich Fornes (Amparo), de sesenta y seis años, hija de Ignacio y de Ramona, casada, natural de Valencia, y que estuvo domiciliada en Cuevas del Cabañal, calle Cuevas del Cabañal, número 58, procesada en el sumario número 415, de 1952, seguido por el delito de estafa, comparecerá ante este Juzgado de instrucción número 13, Secretaría de don Julián Zubimendi, dentro del término de cinco días, contados desde el que tenga lugar la presente inserción en los periódicos oficiales.

(B.—6.013)

Por providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 13, de esta capital, en sumario número 166, de 1953, por hurto a desconocidos, contra Francisco García Martín, se ha acordado expedir el presente llamando a los

dueños de seis bujías «Champion»; cuatro máquinas de afeitar, una brocha y un par de guantes, sustraídos por el mencionado procesado a principios del año 1952, para que dentro del término de cinco días al de ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a prestar declaración y ofrecerles el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de 5 a 50 pesetas.

(B.—5.919)

En la causa instruida con el número 168, de 1953, por robo y atentado, contra Antonio González Sancho, se ha dictado por el señor Juez de instrucción número 13 providencia por la cual se acuerda la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ofreciendo el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a don Gerhard Schumann, nacido en Nordjaussenn (Alemania), y domiciliado últimamente en Madrid, calle donde está instalado el hotel Nacional.

(B.—5.839)

Por providencia dictada en la causa instruida con el número 247, de 1953, por varios robos, contra Joaquín Díaz Fontanes y tres más, se ha acordado expedir el presente edicto llamando a los dueños de los siguientes efectos: una gabardina, sustraída de un automóvil en la calle del Arenal; un par de zapatos y una mantada de viaje, de otro, en la plaza de las Descalzas; de una americana para caballero y un traje de chaqueta de señora, en la calle de Serrano; de un termo, de un automóvil, en el paseo de Recoletos; de un almohadón, de otro, en Ventura Rodríguez; de una pitillera de piel de cocodrilo, de otro, en el paseo del Prado; de un bolso de rafia, en la puerta del hotel Palace, y de una pandereta, de un automóvil, en la calle de Serrano, para que dentro del término de cinco días al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, como se verifica por medio del presente, bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de 5 a 50 pesetas.

(B.—5.916)

Por providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 13, de esta capital, en la causa seguida con el número 163, de 1953, por estafa de 50 dólares a un portugués desconocido, verificada por Miguel López Serrano, se ha acordado expedir el presente edicto llamando al dueño de los 50 dólares referidos, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los cinco días a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el apercibimiento de que, de no verificarlo, será incurso en la multa de 5 a 50 pesetas.

(B.—5.917)

Por providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 13, de esta capital, en la causa instruida con el número 188, de 1953, por robo a Michel Edward Ware y otros, se ha acordado expedir el presente edicto llamando a Roger Neilson Elliot Bates, de veintidós años, natural de Leicester (Inglaterra), estudiante, a fin de que dentro del término de cinco días de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración como perjudicado y ofrecerle el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, así como se hace por medio del presente, apercibido que de no verificarlo será incurso en la multa de 5 pesetas.

(B.—5.918)

JUZGADO NUMERO 14

Por el presente, que se expide en virtud de providencia dictada en el sumario 346, de 1953, seguido en el Juzgado de instrucción número 14, por haberse ocupado a los procesados en dicho sumario diversas prendas y efectos que sustrajeron de varios automóviles, que se hallaban aparcaados o estacionados en las calles de Arenal, Preciados, Teatro de la Zarzuela, Costanilla de los Angeles, calle de la Reina y Teatro de María Guerrero, sin que se tengan otros datos o antecedentes, se cita y se llama a los dueños de los referidos automóviles y perjudicados por las sustracciones para que comparezcan ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, para prestar declaración e identificar y acreditar la propiedad o preexistencia de lo ocupado, y, al propio tiempo, se les hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—6.009)

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 15, de esta capital, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanada de causa 140, de 1946, por robo, se hace saber a los perjudicados don Valentín Comín Aranz y don Fernando Lafuente González, cuyo domicilio se ignora, que queda definitivamente en su poder lo que fué recuperado y les fué entregado en depósito.

(B.—5.997)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 15, en causa 345, de 1952, se cita a la joven Ana María Díaz Rodríguez, bailarina, que vivió en la calle de Ricardo Ortiz, número 26, y a la señorita Mery de Golfi Ravel, natural de Sevilla, de veintisiete años, que vivió en el hotel Comodore, y en San Sebastián, en la calle de España, número 7, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración.

(B.—6.030)

JUZGADOS MUNICIPALES

Notificaciones de sentencia

JUZGADO NUMERO 3

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Eliseo González Herrero y otros, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 25 de noviembre de 1953.—El señor don José Martínez Vázquez, Juez municipal propietario del Juzgado núm. 3, de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por lesiones, contra Gregorio Albarrán Sánchez, Santiago Castañeda Mazón y Eliseo González Herrero, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Gregorio Albarrán Sánchez a la pena de cinco días de arresto; a Eliseo González Herrero, a la pena de diez días de arresto, y al pago a cada uno de ellos de una tercera parte de las costas causadas en este juicio; y absuelvo a Santiago Castañeda Mazón, declarando de oficio la otra tercera parte de las costas causadas en este juicio. Y notifíquese esta sentencia al condenado Eliseo González Herrero por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez Vázquez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Antonio Rodríguez.

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a Eliseo González Herrero, de veinticuatro años, casado, vaquero, hijo de Carlos y de Ignacia, natural de Cabazo (Santander), que vi-

vió en la calle de Francisco Conde, número 5, bajo, y cuyo actual paradero se desconoce, se expide la presente en Madrid, a 25 de noviembre de 1953.

(G. C.—5.332) (B.—6.217)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 345, de 1953, contra María Más Martínez, por imprudencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 25 de noviembre de 1953.—El señor don José Martínez Vázquez, Juez municipal propietario del Juzgado núm. 3, de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por imprudencia, contra María Más Martínez, cuyas demás circunstancias personales constan de autos,

Fallo: Que debo condenar y condeno a María Más Martínez a la pena de 100 pesetas de multa, reprensión y al pago de las costas causadas en este juicio; y notifíquese a la misma esta sentencia por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez Vázquez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Antonio Rodríguez.

Y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia a María Más Martínez, de sesenta y tres años, viuda, sus labores, natural de Madrid, hija de Antonio y de Marja, que vivió en Modesto Lafuente, núm. 49, y cuyo actual paradero se desconoce, se expide la presente en Madrid, a 25 de noviembre de 1953.

(G. C.—5.331) (B.—6.216)

JUZGADO NUMERO 7

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 595, de 1953, contra Marcial Millanes Martín, por amenazas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 26 de noviembre de 1953.—El señor don Francisco Iñiguez Celestino, Juez municipal sustituto núm. 7, habiendo visto las presentes diligencias de juicio de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Marcial Millanes Martín, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Marcial Millanes Martín a la pena de 50 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio; y notifíquese esta resolución por edictos al condenado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Iñiguez (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Iñiguez Celestino, Juez municipal sustituto núm. 7, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Marcial Millanes Martín, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez municipal, en Madrid, a 26 de noviembre de 1953.

(B.—6.142)

JUZGADO NUMERO 8

En el juicio de faltas núm. 454, de 1953, aparece la sentencia dictada con fecha 28 de noviembre de 1953, en la que se condena a Emilio de Lama Espada y Manuel Bejarano Fernández a cuatro días de arresto menor a cada uno y al pago de las costas del procedimiento.

Y para que sirva de notificación a Manuel Bejarano Fernández se expide el presente en Madrid, a 28 de noviembre de 1953.

(B.—6.162)

En el juicio de faltas núm. 270, de 1953, aparece que se dictó sentencia con fecha 26 de noviembre de 1953, en la que se condena a Antonio Carrascosa Cano a 50 pesetas de multa, reprensión privada y costas.

Y para que sirva de notificación a An-

tonio Carrascosa Cano se expide el presente en Madrid, a 26 de noviembre de 1953.

(B.—6.161)

JUZGADO NUMERO 23

En el juicio de faltas núm. 262, de 1953, seguido en este Juzgado por lesiones causadas a Soledad Seoane Martínez, por su esposo Fernando Gutiérrez Sánchez, con esta fecha ha recaído la siguiente sentencia, cuya parte dispositiva dice:

En la villa de Madrid, a 30 de noviembre de 1953.—El señor don José Oyuela Montañés, Juez municipal del número 23, de los de esta capital, ha visto y leído los autos de juicio verbal de faltas que anteceden, seguidos entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante, su esposo Fernando Sánchez Gutiérrez, mayores de edad y actualmente en ignorado paradero, sobre supuesta falta de lesiones.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Fernando Sánchez Gutiérrez de la denuncia contra el mismo interpuesta y que ha dado lugar a esta sentencia, declarándose las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Oyuela. (Rubricado.)

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia, hoy, día de su fecha, en audiencia pública, por el señor Juez municipal que la ha dictado.—Y para que conste se extiende la presente en Madrid, a 30 de noviembre de 1953.—Doy fe.—Dionisio Tena. (Rubricado.)

Lo anteriormente copiado está conforme con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación a ambas partes, que se encuentran en ignorado paradero, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a 30 de noviembre de 1953.

(G. C.—5.328) (B.—6.213)

En el juicio de faltas núm. 303, de 1953, seguido en este Juzgado por lesiones causadas a Angel Fernández López, contra Antonio Villar Urrea, ha recaído con esta fecha la siguiente

Sentencia.—Madrid, a 21 de noviem-

bre de 1953.—El señor don José Oyuela Montañés, Juez municipal del núm. 23, de los de esta capital, ha visto y leído los autos de juicio verbal de faltas que anteceden, seguidos entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; como lesionado, Angel Fernández López, y como denunciado, Antonio Villar Urrea, mayores de edad y vecinos de esta capital.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Antonio Villar Urrea, por no aparecer probados los hechos origen de la denuncia, y declarando las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Oyuela. (Rubricado.)

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia, hoy, día de su fecha, en audiencia pública, por el señor Juez municipal que la ha dictado.—Y para que conste se extiende la presente en Madrid, a 21 de noviembre de 1953; doy fe.—Dionisio Tena. (Rubricado.)

Lo copiado está conforme con su original, y para que le sirva de notificación al perjudicado Angel Fernández López se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 27 de noviembre de 1953.

(G. C.—5.330) (B.—6.215)

CHAMARTIN DE LA ROSA

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 618, de 1953, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Chamartín de la Rosa, a 26 de noviembre de 1953.—El señor don Bernardino Hernández Blázquez, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas, tramitados con intervención del Ministerio Fiscal, y en los que han sido parte: de la una, como denunciante, la Casa de Socorro del distrito de Tetuán, en este término municipal, mediante partes facultativos que la misma remitió a la Comisaría de dicho distrito, por lesiones, y contra el orden público, contra los vecinos de esta localidad Ignacio Nieto Márquez-Domínguez, de cincuenta y un años de edad, casado, albañil, con domicilio en la calle de Azucenas, núm. 3, y Julián Vara García, de cincuenta y nueve años, viudo, jornalero,

705. Autorizar al señor Ingeniero Jefe del Servicio Forestal de esta Corporación para abonar directamente los gastos de impresión, tirada y encuadernación de un folleto de restauración piscícola editado por aquel Servicio, por un total importe de 8.050 pesetas.

706. Autorizar al señor Ingeniero Jefe del Servicio Forestal de esta Corporación para abonar al Parque Móvil provincial el cargo de servicios correspondientes al mes de enero del año en curso, por un total importe de 6.035,50 pesetas.

707. Autorizar al señor Ingeniero Jefe del Servicio Forestal de esta Corporación para abonar al Parque Móvil provincial el cargo de servicios correspondientes al mes de febrero del año en curso, por un total importe de 5.398 pesetas.

708. Autorizar al señor Ingeniero Jefe del Servicio Forestal para la instalación, por el sistema de administración, de un motor en el vivero «Prado Redondo», de Villaviciosa de Odón, por un total importe de 12.886,25 pesetas.

709. Autorizar al señor Ingeniero Jefe del Servicio Forestal de esta Corporación para realizar, por el sistema de administración directa, las obras de ampliación de la conducción de agua al vivero de Las Rozas, por un total importe de 150.000 pesetas.

710. Autorizar al señor Ingeniero Jefe del Servicio Forestal de esta Corporación para la instalación, por administración directa, de un grupo eléctrico de bomba elevadora en el pabellón construido para vivienda de los alumnos del Curso de Capacitación Forestal, en la «Dehesa de Valdelatas», por un total importe de 23.850 pesetas.

711. Autorizar al señor Ingeniero Jefe del Servicio Forestal para abonar a don Ignacio Sánchez, encargado de la alimentación de los alumnos del Curso de Capataces Forestales, en Valdelatas, la cantidad de 25 pesetas por estancia.

712. Quedar enterada de la relación de alumnos aprobados en el primer curso de los dos precisos para obtener el diploma de Capataces Forestales, en la Escuela de Valdelatas, así como la puntuación obtenida por cada uno de ellos.

(Continúan acuerdos 13 junio.)

688. Aprobar proyecto de obras de pavimentación y pintura en varios pabellones del Hospital de San Juan de Dios, por un total importe de 34.723,50 pesetas; y autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para realizar estas obras por el sistema de administración, declarándolas de carácter urgente.

689. Autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para adquirir, por el sistema de administración directa, un aparato vibrador plano para hormigones en carreteras provinciales, por un importe de 7.650 pesetas.

690. Aprobar presupuesto para las obras de pintura del tramo metálico del puente sobre el río Lozoya, en el kilómetro 23 de la carretera de Miraflores a Rascafría, por un total importe de 23.516,46 pesetas; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para realizar estas obras por el sistema de administración.

691. Aprobar el presupuesto redactado para la pintura de todas las superficies al descubierto del puente de cuatro tramos metálicos sobre el río Jarama, en el camino de la carretera de la de Cogolludo, por Torremocha de Uceda al límite de la provincia, por un importe de 43.282,75 pesetas; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para su ejecución por el sistema de administración, declarándolas de carácter urgente.

692. Aprobar presupuesto para la adquisición, transporte y colocación de indicadores y cartelones para señalización del camino vecinal del kilómetro 81 de la carretera nacional número 1, por Prádena y Montejo, al pueblo de La Hiruela, por un total importe de 52.252,38 pesetas; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para realizar estas obras por el sistema de administración, declarándolas de carácter urgente.

693. Aprobar presupuesto de obras de reparación en el interior de la casa principal del Parque Local número 4, sito en La

y domiciliado en la calle de Montoya, número 28, y en la actualidad en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los acusados Ignacio Nieto Márquez-Domínguez y Julián Vara García, como autores responsables de una falta de lesiones por las que se causaron mutuamente, y de otra, contra el orden público, a la pena de un día de arresto para cada uno, por la primera, y por la segunda; 25 pesetas de multa, también para cada uno, que harán efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo un día de arresto si no la efectuásemos, con represión privada, y paguen las costas del presente juicio por iguales partes. Notificándose esta resolución, en cuanto al acusado Julián Vara, por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, en atención a su ignorado paradero.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Hernández. (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Galán. (Rubricado.)

Y para que así conste y en cumplimiento a lo mandado se expide la presente en Chamartín de la Rosa, a 26 de noviembre de 1953.

(G. C.—5.325)

(B.—6.210)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 85, de 1953, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Chamartín de la Rosa, a 26 de noviembre de 1953. El señor don Bernardino Hernández Blázquez, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas tramitados con intervención del Ministerio Fiscal, y en los que han sido partes: de la una, como denunciante, Amparo Ortega Carmona, de treinta y siete años de edad, casada, sus labores, con domicilio en esta localidad, calle de Apolinar Fernández Gredilla, núm. 25, y de otra, como denunciadas, Julieta Lagrene Wais, de treinta y cinco años, casada, sus labores, hija de

Julio y Angelina, natural de Pilas (Sevilla), y María Lagrene Wais, de veinticinco años, casada, sus labores, hija de Julio y de Angelina, natural de Barcelona, ambas con domicilio en un campamento de gitanos accidentalmente, detrás del cine Tetuán, en esta demarcación, y en la actualidad en ignorado paradero; por hurto.

Fallo: Que debo condenar y condeno a las acusadas Julieta Lagrene Wais y María Lagrene Wais, como autoras responsables de una falta de hurto, a la pena de cuatro días de arresto a cada una, abonando a la denunciante Amparo Ortega Carmona la cantidad de 100 pesetas en concepto de indemnización y paguen por iguales partes asimismo las costas de este juicio.—Notifíquese esta resolución a dichas acusadas, en atención a su ignorado paradero, por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, y una vez firme la misma, llévase a cabo las anotaciones de antecedentes penales en los Registros correspondientes.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Hernández. (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Galán. (Rubricado.)

Y para que así conste, en cumplimiento a lo mandado, se expide la presente en Chamartín de la Rosa, a 26 de noviembre de 1953.

(G. C.—5.326)

(B.—6.211)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 681, de 1953, por estafa, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Chamartín de la Rosa, a 26 de noviembre de 1953. El señor don Bernardino Hernández Blázquez, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas, tramitados con intervención del Ministerio Fiscal, y en los que han sido partes: de la una, como denunciante, Marcelina Moreno Ruiz, mayor de edad, casada, sus labores, con domicilio en esta localidad, calle de Bara-

caldo, núm. 6, y su esposo, Gregorio Campos Montes, de veinticinco años de edad, preparador de galgos, con igual domicilio que la anterior, y de otra, como denunciado, Fernando Colado Sánchez, de treinta y cinco años de edad, soltero, de profesión Artes Gráficas, con instrucción, sin antecedentes penales y con domicilio en Madrid, calle de Artistas, núm. 32, en la actualidad en ignorado paradero; por estafa.

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Fernando Colado Sánchez, como autor responsable de una falta de estafa, a la pena de treinta días de arresto, que dejó cumplido merced al abono del tiempo de detención que se le hace; abone al perjudicado Gregorio Campos Montes la cantidad de 116 pesetas con 60 céntimos en concepto de indemnización, y pague las costas del presente juicio. Notifíquese al mismo esta resolución por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, en atención a su ignorado paradero; y una vez firme esta sentencia remítase de la misma certificación duplicada al señor Juez de instrucción de Colmenar Viejo. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Hernández. (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Galán. (Rubricado.)

Y para que así conste, en cumplimiento a lo mandado, se expide la presente en Chamartín de la Rosa, a 26 de noviembre de 1953.

(G. C.—5.327)

(B.—6.212)

CANILLAS

Don Leonardo Fernández Suárez, Juez municipal de Canillas (Madrid).

Hago saber: Que en el expediente de juicio de faltas núm. 118, de 1953, por lesiones, seguido en este Juzgado contra Alberto Sanz Martínez, mayor de edad, soltero, chófer, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Madrid, en la calle de Ministriles, núm. 9, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuya parte dispo-

sitiva, copiada literalmente, dice como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Alberto Sanz Martínez, como responsable de la falta origen de estas actuaciones, a la pena de diez días de arresto menor, pago de 100 pesetas de indemnización al perjudicado y costas de este procedimiento. Declarándose responsable subsidiario a Fernando Gorordo Alvarez, para el caso de que el penado resultase insolvente.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Leonardo Fernández (rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Alberto Sanz Martínez, que se encuentra en ignorado paradero, libro el presente, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Canillas, a 7 de noviembre de 1953.

(G. C.—5.080)

(B.—5.906)

Compañía Peninsular de Comercio, S. A.

Se convoca para el día 26 de diciembre corriente, a las once de la mañana, en el domicilio social de «Cía. Peninsular de Comercio», S. A., calle Ruiz de Alarcón, núm. 14, primero izquierda, a Junta general extraordinaria, para proceder a la reforma de los Estatutos, adaptándolos a la nueva ley de Sociedades Anónimas.

Madrid, 16 de diciembre de 1953.—Por el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario.

(A.—21.316)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELEFONO 25 32 02

Cabrera, y restauración y pintura de la carpintería exterior, por un total importe de 7.822,61 pesetas; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para realizar estas obras por el sistema de administración.

694. Adjudicar a don José Antonio García Molina, en la cantidad de 232.000 pesetas, la subasta para las obras de reparación del firme y explanación de caminos vecinales de Becerril a las inmediaciones del poste kilométrico número 4 y al kilómetro 5, y fracción de la carretera de Cerceda a la Salinera, de Becerril al camino bajo de Navacerrada y del camino de las proximidades del poste kilométrico número 12 de la carretera de Villalba a La Granja a Navacerrada.

695. Adjudicar definitivamente a don Víctor Canales Rodríguez, en la cantidad de 217.440 pesetas, la subasta para las obras de reparación de la explanación y firme del camino del apeadero de Mataespesa al kilómetro 47 de la carretera nacional de Madrid a La Coruña, y del camino del kilómetro 42 de la citada carretera al camino de Collado Villalba a Alpedrete.

696. Aprobar proyecto de prosecución de las obras de reforma del Servicio de Tisiología (Salas 40 y 42), del Hospital Provincial, por un total importe de 599.984,36 pesetas, que se abonará con cargo al concepto número 179/2 del vigente Presupuesto de Gastos, y que, previas las formalidades reglamentarias, se anuncie la correspondiente subasta por la indicada cantidad y unidades de obra.

697. Aprobar proyecto de instalación de calefacción de la Recaudación de Contribuciones del distrito del Congreso, por un total importe de 22.078,99 pesetas; y autorizar al señor Ingeniero Jefe de los Servicios Industriales de la Corporación para realizar estas obras por el sistema de administración.

698. Aprobar proyecto de instalación eléctrica en el nuevo local de la Recaudación de Contribuciones del distrito de Congreso, por un total importe de 7.307,58 pesetas; y autorizar al señor Ingeniero Jefe de los Servicios Industriales de la Corporación para realizar estas obras por el sistema de administración.

699. Aprobar proyecto de restauración y pintura de los locales y dependencias del Parque Móvil provincial, por un total importe de 18.241,44 pesetas.

700. Conceder al Ayuntamiento de Zarzalejo una aportación de 3.000 pesetas para las obras de reparación del camino que, en término de municipal de Fresnedillas, conduce a las Dehesas de Navalquejido.

701. Aprobar proyecto de obras de reconstrucción del muro de cerramiento del antiguo Cementerio del Hospital Provincial, por un total importe de 24.451,87 pesetas.

702. Disponer que por la Intervención de Fondos se libren al Sobrestante Pagador de la Sección de Vías y Obras de esta Corporación, con el carácter de «a justificar», la cantidad de 30.000 pesetas, a fin de que puedan ser retiradas las cubiertas que por los Organismos oficiales correspondientes han sido adjudicadas a esta Corporación, con destino a sus vehículos.

703. Mostrar su conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 28 de abril último, referente a permuta por la cual el camino vecinal de Carabanchel Alto y Bajo al kilómetro 7 de la carretera nacional n/IV, en la actualidad a cargo de esta Diputación, pasará a depender de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y la carretera local del kilómetro 59 de la nacional n/I a Valdemanco, del servicio de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, pasará a depender de esta Corporación; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para que, en nombre de aquélla, suscriba las oportunas actas de entrega y recepción del camino y carretera objeto de la permuta.

REPOBLACION FORESTAL

704. Adjudicar a don José López Rebollo, en la cantidad de 2.500 pesetas, el descarte de conejos en la «Dehesa de El Sotillo», de Villaviciosa de Odón.